REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00384 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora, se **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea el demandado Cristhian Fernando Sierra Espinosa en las entidades bancarias indicadas en folio 104. Ofíciese.

Limítese esta medida a la suma de **COP $51.750.000,00**.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017.

Secretaria

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00384 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Vista la solicitud que antecede, y comoquiera que en la sentencia proferida por este Estrado en audiencia de instrucción y juzgamiento, llevada cabo el 25 de julio de 2017, se encuentran reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 306 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Luis Germán Durán Ramos contra Cristhian Fernando Sierra Espinosa, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$25.000.000**, que el ejecutado está obligado a pagar con ocasión del contrato de cesión de cuotas de la sociedad Comercializadora Alimentos Al Llano Ltda. contenido en la escritura pública N° 0444 de 10 de marzo de 2008, proveniente de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

SEGUNDO: No se libra mandamiento por las costas, toda vez que ~~no~~ sobre ello no hubo condena.

TERCERO: Comoquiera que la solicitud de ejecutivo a continuación se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoría de la sentencia, súrtase la notificación de esta decisión por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00104 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que en el auto que libró mandamiento de pago se indica que el nombre del ejecutado corresponde a Víctor Julio Morales Sánchez (fl. 18), porque así se señaló en la demanda (fls. 21 a 26), siendo el nombre correspondiente Víctor Julio Morales Suárez (fls. 3 a 6).

Como consecuencia de lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, este Estrado procederá a modificar el auto que libró mandamiento de pago, únicamente, en el entendido de que el nombre del demando corresponde a Víctor Julio Morales Suárez.

Así las cosas, no se accede al pedimento de ordenar el emplazamiento del demandado, habida cuenta que el envío del citatorio para comparecencia a notificación personal se envió a Víctor Julio Morales Sánchez (fls. 33 a 35); por lo que es necesario que se proceda a desplegar de nuevo el envío de la respectiva citación pero esta vez a Víctor Julio Morales Suárez para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago del 5 de abril de 2017 y de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00042 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

En atención a la solicitud de la parte actora (fl. 40), en la que manifiesta que no se ha podido notificar por aviso al demandado Hugo Schmidt Santana, teniendo en cuenta que consta devolución de la notificación por parte de la empresa de mensajería Interrapidísimo bajo la causal de "*no reside/cambio de domicilio*" (fl. 41), el Despacho, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento de Hugo Schmidt Santana, con el cumplimiento de las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazarla será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2008 00378 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

En atención a la remisión del despacho comisorio N° 006 que antecede, y a lo allí señalado, se ordena librar despacho comisorio ante los Juzgados Promiscuos Municipales de San Martín-Meta (reparto), para que realice la entrega del predio denominado "La Ponderosa", de conformidad con la sentencias (de primera y segunda instancia) dictadas en el presente proceso.

Comoquiera que se indica en la realización de la diligencia comisionada (fls. 277 y 278), que en el predio de cuya entrega se trata habitan o pueden habitar niños o adolescentes, en aras de garantizar el respeto a sus derechos, y dado que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delegue, que proceda en la forma que lo crea pertinente, como puede ser oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que acompañe la diligencia de entrega en la fecha en la que sea programada.

Por Secretaría ofíciese como corresponda, e insértese la documentación necesaria para identificar el predio por parte del juzgado comisionado (folios 10 y 11 del cuaderno principal, además de la sentencia de primera y segunda instancia).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00497 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Visto que en el acta de audiencia preliminar celebrada el 1 de agosto del año en curso aparece que se fijó fecha para el 5 de marzo del 2017, cuando la correcto es que se señaló dicho día y mes pero del **2018**, se aclara que la fecha correcta es el 5 de marzo del 2018, como quedó registrado en el audio de la audiencia celebrada.

Por otro lado, vistas las certificaciones allegadas por la parte demandada, y comoquiera que ninguna de ellas acredita fuerza mayor o caso fortuito, no se aceptan las mismas.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00273 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Se toma atenta nota del embargo y secuestro de bienes y/o remanentes respecto del demandado Plinio Vicente Ruiz, comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio Nº 2044 del 20 de mayo del 2016. Secretaría, tenga en cuenta esta medida.

De tal forma, este Estrado no toma nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que existe uno anterior. **Ofíciese.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2006 00141 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Secretaría corrija el edicto realizado, comoquiera que en su parte inicial se dijo que el mismo tenía una cabida de 3 Hectáreas, igualmente, tenga en cuenta los linderos plasmados en el certificado de libertad y tradición allegado por la parte demandada.

Una vez se elabore nuevamente el edicto y se haga entrega de él a la parte demandante, empezará a correr el término de 30 días otorgado a ésta para que realice su publicación, en los términos del auto de 26 de abril del 2017.

Requiérase por segunda vez a Jhon Alexander Mican Medina, así como a su apoderado para que informen el lugar de domicilio o la dirección de notificaciones de Martha Milena, Hernán Estiven y Lina Paola Mican Medina.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00419 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Frente al derecho de petición formulado por Pedro Enrique Ospina Munevar, debe el peticionario tener en cuenta que este mecanismo no procede cuando dentro del mismo se formulan solicitudes para ser resueltas dentro de los procesos judiciales, comoquiera que el inicio, impulso y terminación de las controversias se rigen por la Constitución Política, así como por la ley correspondiente, según la jurisdicción, especialidad y procedimiento, de modo que deben atenderse las reglas y directrices fijadas en el ordenamiento[1].

Sin embargo, con el fin de evitar apegos a formalidades, el Despacho accederá a la solicitud del solicitante en la medida que se ordenar expedir la certificación solicitada por Pedro Enrique Ospina Munevar en cuanto a la existencia del proceso y el estado en que se encuentra; sin embargo, respecto a las pretensiones formuladas dentro del *sub lite,* bien podrá el peticionario requerir copia –simple o auténtica- de la demanda para acreditar, ante quien lo desee, la finalidad del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Tutela del 30 de mayo del 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00217 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 8 de febreri del año en curso, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (21 de junio de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo adelantado por Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia contra Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2007 00421 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00326 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

En atención a la solicitud formulada por el apoderado del tercero incidentante (fl. 140, y dada la comunicación de conversión del título judicial por COP$10.000.000 puesta en conocimiento por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad[1], se accede a lo solicitado, por lo que se **dispone** ordenar la entrega de los depósitos judiciales contenidos en el título judicial N° 445010000453828 por la caución prestada de COP$10.000.000 dentro del incidente concluido a favor del incidentante, teniéndose como beneficiario de los mismos a Evelio Valois Lozano.

Secretaría, verifique los títulos que estén a disposición de este proceso y haga entrega de los mismos en la forma que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017
Secretaria

[1] Folio1368, cuaderno de incidente de desembargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1999 00782 00

Villavicencio 30 AGO 2017

En atención a la solicitud formulada por José Gratiniano Álvarez Torres, demandante para la ejecución por las sumas a que fue condenada en costas la parte demandante dentro del asunto de la referencia, en cuanto que se disponga el pago a su favor de los dineros consignados por la activa, se accede a dicha petición, por lo que se dispone ordenar la entrega, de existir, de los depósitos judiciales que hayan sido depositados para el pago de las costas al ejecutante, teniéndose como beneficiario de los mismos a José Gratiniano Álvarez Torres, quien actuó en causa propia y como apoderado de Yenny Salazar Trujillo y Leidhith Constanza Salazar Trujillo, con la capacidad de recibir.

Secretaría, verifique los títulos que estén a disposición de este proceso y haga entrega de los mismos en la forma que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie
Secretaria

AI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00160 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Requiérase a la parte interesada para que acredite la práctica de la notificación a de este asunto a quien se pretende interrogar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al Despacho el presente asunto hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que suceda primero.

Lo anterior, por cuanto la documentación obrante a folios 15 y 17 no es suficiente para dar cuenta de que se ha procedido en la forma correspondiente para la notificación de la providencia que admitió este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00262 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda de pertenencia para ser tramitada mediante proceso Verbal, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. El demandante debe determinar por su número de matrícula inmobiliaria el bien o los bienes de los que se pretende la declaratoria de pertenencia, habida cuenta que ello no se indica con precisión y claridad en el acápite de hechos ni en el de pretensiones. Si lo que pretende es parte de algún bien de mayor extensión, debe proceder como se le indica.

2. Comoquiera que el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que en los procesos de pertenencia la cuantía se determinará por el avalúo catastral, que el demandante allegue avalúo catastral del bien inmueble, o de ser el caso, de la parte de éste, del que pretenda su declaratoria de pertenencia.

En consecuencia, apórtese la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00049 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Comoquiera que distintas entidades a las que se dispuso oficiar advierten que las comunicaciones no contaban con la identificación del predio, se ordena, por intermedio de la parte demandante, reenviar dicha información a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esta vez con la información concerniente a la identificación del bien objeto del presente asunto.

Igualmente, se tiene que la fotografía de la valla aportada en el dictamen pericial no permite observar el contenido de la misma, por lo que la accionante deberá aportar varias de ésta donde se pueda dar lectura de lo avisado, así como que se deberá aportar certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida ordenada en auto 1º de marzo del 2017.

Finalmente, cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: cto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00261 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso verbal de Pertenencia, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Comoquiera que la parte dice dirigir la demanda contra herederos determinados de Juan Camilo Zapata Vásquez, ésta deberá identificarlos, así como que deberá informar si conoce su dirección de notificaciones o su domicilio; en caso de no tener dicha información, deberá manifestarlo en tal sentido.

Cumplido lo anterior, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2007 00397 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado de la parte demandante, este Estrado advierte que se debe aclarar si los oficios emitidos por el Juzgado Primero de Familia de este circuito y que obran a folios 70 y 71 del cuaderno de medidas cautelares fueron radicados ante las entidades correspondientes, toda vez que de ser así, estarían a disposición de este Juzgado el inmueble Nº 230 – 111651 y el vehículo de placas QFA – 160, aspecto que deberá verificarse, por lo que se requiere al extremo actor para que allegue certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como el certificado correspondiente emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, respecto del vehículo referido.

Igualmente, deberá oficiarse, por intermedio de la parte ejecutante, al Estrado aludido en el párrafo que antecede con el fin que manifieste si los oficios Nº 609 y 610 fueron radicados ante las entidades mencionadas anteriormente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00045 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Por otro lado, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento del despacho comisorio ordenado en auto de 2 de junio del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida tácitamente dicha cautela. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017
Angie
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00373 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Comoquiera que no está acreditado que se hayan cancelado los honorarios señalados en auto de 26 de abril del 2017, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que deposite el valor de los honorarios provisionales fijados en auto de 26 de abril del año en curso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Igualmente, se requiere al perito designado por la entidad encargada de realizar la experticia para que indique si le fueron cancelados los honorarios provisionales a él directamente, si es el caso, deberá allegar el avalúo encomendado junto a la respuesta al presente requerimiento.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00083 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante acredite el diligenciamiento de los oficios por los que se comunican las medidas cautelares decretadas en el auto de 20 de marzo del 2012, y que fueron reiteradas en auto de 19 de mayo del 2014, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tener por desistidas tácitamente las cautelas ordenadas en providencia referida. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00315 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Comoquiera que a la fecha no existe lista de auxiliares, aunado a que la abogada designada anteriormente no pudo aceptar el cargo encomendado, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem de Servilogística El Águila SAS, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, el cual se puede notificar en la calle 40 Nº 32 – 50, edificio Comité de Ganaderos, oficina 1303, teléfono 6626296, email diegoroa23@hotmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de 31 AGO 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00259 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

De entrada el Despacho advierte cómo habrá de negarse la orden de pago solicitada por Jairo Augusto Romero Gautavita en contra de Jehisson Herney Ángel Moreno, la que fue basada en tres letras de cambio, de fechas 1 de diciembre del 2015, 6 de marzo de 2015 y 3 de junio del 2015, respectivamente; esto, dado que los instrumentos cartulares alegados por la parte ejecutante carecen de la firma de su creador[1], afirmación que encuentra sustento en tan solo revisar los documentos allegados con el libelo genitor[2].

En ese sentido, preciso es advertir que si bien la regulación especial que trae el Estatuto Mercantil acerca de la cambial de pago no exige expresamente la firma del girador como requisito fundamental[3], si lo hace la parte general del Título de dicha codificación dedicado a tal clase de bienes, de manera que ninguna de las especies del título valor puede evadir el cumplimiento de las exigencias elementales correspondientes a *"[l]a mención del derecho que en título se incorpora"* y *"[l]a firma de quien lo crea"*, requisito último con que –se insiste- no se cuenta en las tres letras de pago sobre las que el extremo actor intentó sustentar sus pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 31 AGO 2017
Secretaria

[1] Código de Comercio, artículo 621, numeral 2.
[2] Folios 1 a 3, cuaderno 1.
[3] Código de Comercio, artículo 671.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003-2007 00228 00

Villavicencio 30 AGO 2017

En atención al memorial que antecede, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre su contenido, ello por cuanto el apoderado que al efecto manifiesta el desistimiento de las pretensiones de demandantes que no determina, sobre bienes que, adicionalmente, no discrimina, no cuenta con la facultad expresa de desistir.[1]

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie
Secretaria

[1] Ver artículo 315, numeral 2 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00156 00

Villavicencio 30 AGO 2017

En auto del 19 julio de 2017 se le solicitó al demandante que determinara el bien sobre el cual realizó la petición de inscripción de la demanda indicando sus datos de registro, ello por cuanto en la solicitud obrante a folio 169 se pide que dicha medida se practique a la demandada Clínica Martha.

La Clínica Martha, es un sujeto de derechos, y frente a las personas sean naturales o jurídicas no es posible practicar la inscripción de la demanda, medida que únicamente recae sobre bienes; razón esa por la cual se le pidió al actor que determinara el bien sobre el que pretende que recaiga la cautela solicitada.

Aclarado lo anterior, y habiéndose determinado el bien sobre el que pretende que recaiga, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de COP$92.3952.342.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500014003002 2017 00138 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2017 que rechazó la demanda respecto de Erick Alfonso Osorio Restrepo y Arledy Osorio García por no allegar sus registros civiles de nacimiento dentro del término de subsanación, en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, dispóngase la remisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00466 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cúmplase por el actor con la carga faltante consistente en enviar el citatorio a Héctor Agudelo Ríos, de conformidad a como se indicó en auto del 19 de julio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00340 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Comoquiera que Luz Mary Correa Ruíz no se posesionó en reemplazo del otrora secuestre Julio César Cepeda Mateus, se releva aquella, y en su lugar se designa en tal calidad a Gloria Patricia Quevedo Gómez sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-28311. Sin embargo, por Secretaría requiérase nuevamente a Julio Cesar Cepeda Mateus, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral II del auto del 08 de agosto de 2016 [folio 62], esto es, rinda cuentas de su labor como secuestre dentro del presente asunto, so pena de las correspondientes sanciones de ley. Póngase en conocimiento lo aquí dispuesto, por el medio más expedito.

Una vez posesionada la secuestre designada y habiendo recibido el respecto bien inmueble, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada en memorial que antecede. Esto con la finalidad de evitar la nulidad del remate.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00521 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Téngase por agregado el Despacho Comisorio Nº 027 de 6 de marzo del 2017, para los efectos del canon 40, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a la notificación personal de Julián Rodrigo Duarte Hernández, con el fin de notificarle personalmente el auto de 22 de enero del 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Finalmente, visto que María Cleofe Beltrán Buitrago ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se le releva del cargo de secuestre, y en su lugar se designa a Gloria Patricia Quevedo Gómez. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Una vez aceptado el cargo por parte de la ciudadana Quevedo Gómez, que la secuestre saliente haga entrega del inmueble cautelado en diligencia de secuestro realizada el 6 de julio del 2017, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria Nº

230 – 105292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a la auxiliar mencionada en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

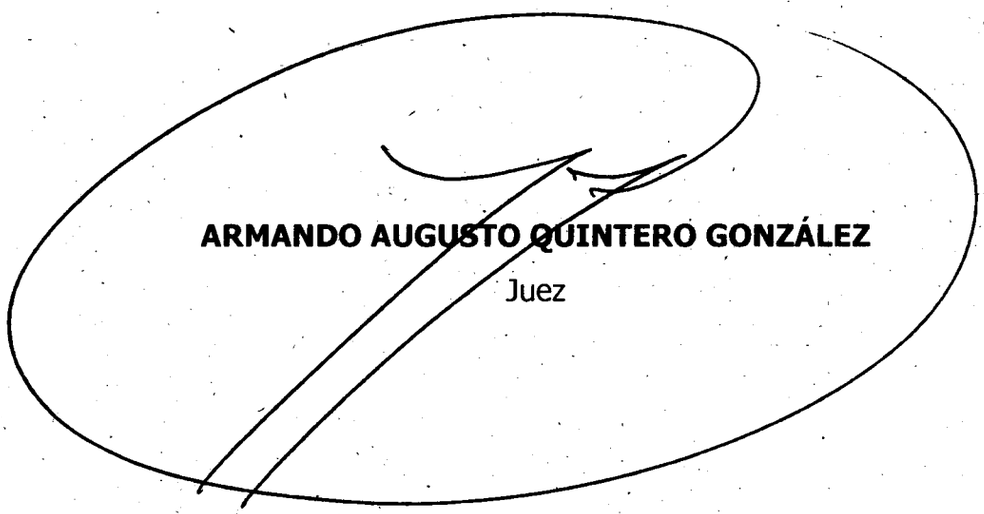

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

31 AGO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2011 00496 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que mediante auto del 5 de diciembre de 2011 se decretó el embargo del sueldo y/o cuentas que tenga por cobrar el diputado de la asamblea departamental del Meta, Mauricio Niño Guayacán, sin limitarlo a la proporción que establece la ley, esto es, la correspondiente a una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual.

De conformidad con lo anterior, y con la finalidad de no vulnerar derecho alguno del ejecutado, este Despacho procede a modificar dicha providencia en lo que respecta al embargo del salario, el entendido de que el embargo del suelo de Mauricio Niño Guayacan como Diputado de la Asamblea Departamental del Meta, debe efectuarse en la proporción correspondiente a una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado.

Así las cosas, por Secretaría, requiérase nuevamente a la pagadora – Secretaría General de la Asamblea Departamental del Meta, para que, sin más dilaciones, dé cumplimiento a la medida decretada por este Despacho en el auto anteriormente referido, observando la modificación que se realiza con esta providencia. Adviértase de las consecuencias de no acatar esta orden.

De otro lado, y comoquiera que el secuestre Sandra Yaneth Céspedes Gutiérrez no atendió el requerimiento previamente realizado[1], el Despacho procederá a relevar a ésta

[1] Ver folio 104.

y en consecuencia se nombra a Gloria Patricia Quevedo Gómez para que procede de conformidad con lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2016. Comuníquese la presente decisión conforme lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

31 AGO 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00329 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Comoquiera que dentro del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 83504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, allegado al presente asunto con ocasión de la inscripción de la demanda, se advierte la constitución de un fideicomiso sobre el bien objeto del presente proceso, se dispone vincular a Laura Camila y Sara Judith Contreras Rincón, y a Nixon Humberto Contreras Pérez, quienes figuran como propietarios fiduciarios, según lo expuesto en el documento aludido.

Notifíquese personalmente la presente decisión a los vinculados, así como el auto admisorio de la demanda de 7 de octubre del 2015.

Córrase traslado de la demanda por el término de 20 días.

Lo anterior, con el fin de evitar nulidades futuras y sentencias inhibitorias.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la Escritura Pública Nº 2944 de 24 de junio del 2015, por la que se constituyó el fideicomiso, esto, con el fin de conocer la identidad del posible beneficiario de dicho negocio.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a allegar copia de la Escritura Pública Nº 2.944 de 24 de junio del 2015, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar

la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

31 AGO 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00226 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, respecto del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por Gloria Forero Loaiza contra Gerardo Clavijo Rojas.

En el referido caso, la demandante requirió que se declare que ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva ordinaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 230-148603; y que, como consencuencia de ello, se ordene el levantamiento del patrimonio de familia y la cancelación del registro de propiedad del demandado sobre el referido bien raíz.

Correspondiendo el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, éste invoca lo dispuesto en el Acuerdo Nº CSJMA 16-721, señalando que, con ocasión de dicho acto, ese asunto debe remitirse a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se someta al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de mínima cuantía.

Sin embargo, una vez allegada la demanda objeto de estudio al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, éste se abstuvo de avocar la competencia de la misma, manifestando que difiere de lo dicho por su homologo. En primer lugar, porque el Acuerdo Nº CSJMA 16-721 fue derogado por el Acuerdo Nº CSJMEA17-827; y en segundo lugar, porque conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía para los procesos que versan sobre el dominio de los bienes se determina por su avalúo catastral, que para el caso en concreto es la suma de COP$25.790.000. Configurándose de esa forma un conflicto de competencia negativo.

Descendiendo a resolver el conflicto, sea lo primero poner de presente que en virtud de lo establecido en el numeral 3 del canon 26 del Código General del Proceso, en los

procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien objeto del litigio; disposición que leída en armonía con los artículos 17 y 18 *ejusdem*, indica que si el avalúo catastral del bien raíz es equivalente a la mínima cuantía o a la menor, el conocimiento del proceso corresponderá a un Juez Civil Municipal en única o primera instancia, respectivamente.

Para el caso concreto, el bien cuya declaratoria de pertenencia se pretende, está avaluado catastralmente en COP$25.790.000[1], lo que determina que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Habiendo puesto de presente lo anterior, y en atención a que el Acuerdo CSJMEA 17-827[2] –del cual no es menester analizar su legalidad-, no se encuentra vigente, este estrado, en aplicación del principio *perpetuatio jurisdictionis*, ha de declarar que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado que le receptó en primer lugar, esto es, al Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se **declara** que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio es el competente para conocer de la demanda de declaración de pertenencia a tramitarse por un proceso verbal, promovida por Gloria Forero Loaiza Gerardo Clavijo Rojas, al cual se remitirán las diligencias. **Así se decide**.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria

31 AGO 2017

[1] Folio 24 del cuaderno principal del expediente.
[2] El cual en el artículo 8 dejó sin efecto los acuerdos CSJMA16-708 y CSJMA16721.Que a su vez perdió vigencia por el Acuerdo CSJMEA 17-846.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00284 00

Villavicencio, 30 AGO 2017

Comoquiera que el extremo pasivo presentó excepciones de mérito, el despacho procederá a resolver las mismas.

En principio, es pertinente recordar que el demandado durante el traslado de la demanda se opuso a la solicitud inicial de división material del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230-59359, mas no se opuso a que se llevara a cabo la división *ad valorem* del mismo (fl. 58). Planteó la excepción de ausencia de frutos y rendimientos, y reclamó mejoras necesarias tales como encerramiento del lote objeto de división con alambre de púa, instalación de 15 postes en cemento, mano de obra y pago de impuesto predial y valorización desde el año 2003 en adelante.

Posteriormente, el demandante presentó reforma de la demanda, solicitando únicamente la venta de la cosa común (fl. 77), admitida mediante auto del 5 de diciembre de 2016, corriendo el respectivo traslado al demandado, sin que se haya pronunciado al respecto.

De manera que al no haberse pronunciado el demandado sobre la reforma de la demanda, debe tenerse en cuenta para su análisis la excepción de ausencia de frutos y rendimientos propuesta frente a la demanda principal.

Respecto a ese medio exceptivo, huelga decir que no se encuentra llamado a prosperar, por cuanto no ataca lo pretendido principalmente por el demandante, esto es, la división *ad valorem*, puesto que no está pidiendo que se rindan cuentas o el pago de los frutos que hayan podido producirse, ni tampoco que se tenga en cuenta lo que se haya percibido para compensarlo al demandado al tiempo de la división para le venta.

En lo ateniente a las mejoras reclamadas por el demandado copropietario Luis Gabriel Díaz Herrera, por encontrarse especificadas y haber solicitado las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, estás se reconocen en su calidad de necesarias para la conservación del bien objeto de fraccionamiento por su valor, en armonía con el canon 965 del Código Civil, según el cual éstas son las invertidas en la

conservación de la cosa ya sea por obras materiales permanentes o por aquellas que no tienen ese carácter. Para efecto de determinar su valor, se decretará dictamen pericial a costa de la parte demandada.

De otro lado, han sido vinculados a este asunto el defensor de familia y el ministerio público, por cuanto del bien inmueble cuya división se pretende es copropietario el menor de edad Juan Eduardo Díaz Rojas.

El defensor de familia coadyuvó las pretensiones principales de la demanda, en la medida en que se garanticen los derechos del menor de edad (fl. 124). El Ministerio Público se pronunció en cuanto al procedimiento que ha de darse al presente asunto, frente a lo cual es Despacho se pronunció en líbelo del 14 de junio de 2017.

Asimismo, es necesario tener en cuenta que en la providencia del 14 de junio de 2017, se concedió la licencia previa para la enajenación de la alícuota correspondiente al 50 % del dominio que sobre el bien a dividir ostenta el menor de edad Juan Eduardo Díaz Rojas; encaminada dicha licencia únicamente a la finalidad de que con el producto que se obtenga de la venta del predio en lo que corresponda al demandante, se utilice para adquirir otro inmueble a nombre del mismo, protegiendo su patrimonio e intereses (fls 120 y 121).

Puesto de presente lo anterior, continuando con el trámite procesal pertinente, en atención a que no hubo oposición a la venta y no existe pacto de indivisión, y se resolvieron previamente las objeciones propuestas por el accionado, siendo jurídicamente viable lo pretendido por el demandante, éste Juzgado accede a tal pedimento, por lo que se dispone:

PRIMERO: Decretar la división *ad valorem* o venta del bien común, inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 230-59359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Juan Eduardo Díaz Rojas y Luis Gabriel Díaz Herrera.

SEGUNDO: Ordenar que se practique el avalúo del inmueble conforme al numeral 1º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, asimismo, para que por separado, se practique el avalúo de las mejoras alegadas por el demandado Luis Gabriel Díaz Herrera en el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 230-59359, consistentes en encerramiento del lote objeto de división con alambre de púa, instalación de 15 postes en cemento, mano de obra y pago de impuesto predial y valorización desde el año 2003 en adelante, para lo cual, y comoquiera que no hay lista vigente de auxiliares de la justicia, se designa para dicha labor, a la lonja Sociedad Colombiana de Avaluadores, Seccional Orinoquia. Se le advierte al representante legal de dicha entidad, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

En ese orden, se fijan como honorarios provisionales, para la primera labor, la suma de COP$400.000.00, y para la segunda labor la suma de COP$200.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. El perito deberá allegar su experticia a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ésta providencia.

Comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el canon 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nº 230-59359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Por Secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz,** a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 *ejusdem*. **Así se decide**.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 31 AGO 2017

Angie
Secretaria

AF